

INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Publicación: Registro Oficial 333 de 19 de noviembre de 2020

Estado: Reformado

Modificaciones: Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020

Última reforma: Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020

Nota General: La Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020, entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-41

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.”*;

Que los numerales 19, 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, los siguientes derechos: *“(…) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.- 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.- 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (…)”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa, que a su vez incluye la siguiente garantía: *“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como su objeto: *“(...) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley.”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”;*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;*

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Quienes tomen parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.”;*

Que el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“Serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.”*;

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece lo siguiente: *“Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.- Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.- Los actos normativos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, cuando el interés público lo justificare, ordenar la publicación de un extracto de esas resoluciones en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, cuyo costo será asumido por el infractor.”*;

Que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.- Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”*;

Que el artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia establecerá el instructivo para su tratamiento en el marco de la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la información confidencial, señala: *“Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...). El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se*

encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la información reservada, indica que: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional (...): 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.”;*

Que el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina: *“De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)”;*

Que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.”;*

Que el artículo 545 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que: *“En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. Únicamente la autoridad competente y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate.-Todos quienes de conformidad con el inciso anterior tengan acceso a tales secretos quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que este Código y otras leyes prescriben para la protección de los secretos empresariales.- En cualquier caso, la autoridad competente podrá abstenerse de ordenar a una de las partes del proceso que revele secretos empresariales, cuando, en opinión de dicha autoridad, la revelación resulte impertinente a los fines del proceso.”;*

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-037-2017 de 21 de julio de 2017 el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “Instructivo de Clasificación de la Información dentro de los Expedientes de Investigación y Sanción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado; y,

Que es necesario delimitar y precisar la clasificación de la información, para que tanto la ciudadanía como los servidores de la Superintendencia, cuenten con una herramienta normativa que brinde seguridad y certeza en el actuar, que garantice la protección de la información confidencial, el acceso a la información pública; y, que permita fomentar la transparencia en la gestión de la Institución.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Expide el “**Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado**”

CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto regular el tratamiento de la información y el manejo de esta dentro de los procedimientos administrativos y las actuaciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, realizadas en función del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación y observancia obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; para los operadores económicos sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, para las entidades públicas u organismos internacionales que remitan o reciban información de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 3.- Conceptos.- Para efectos de la aplicación del presente Instructivo, deben considerarse los siguientes conceptos:

a.- Información Pública: Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas referidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

b.- Información Confidencial: Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales.

c.- Información Reservada: Se considera información reservada aquella calificada como tal por el Consejo de Seguridad Nacional; y, aquellas informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes.

d.- Extracto no confidencial: Se considera como extracto no confidencial al texto redactado en lenguaje claro, conciso y comprensible, que facilita el entendimiento de la información clasificada como confidencial, sin divulgarla.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y LA RESERVA LEGAL PREVISTA EN LA LORCPM

Artículo. 4.- Información Reservada.- Entiéndase por información reservada aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera general, esta comprende:

- a. Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional; y,
- b. Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

Artículo 5.- Reserva en los procedimientos de investigación y sanción prevista en la LORCPM.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el procedimiento previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas; quienes podrán acceder al expediente desde el procedimiento previo a la investigación y obtener copias del mismo a partir de la fase de investigación, con excepción de la información debidamente calificada como confidencial.

La reserva en el procedimiento previo a la investigación, así como la fase investigativa, será también aplicable al procedimiento de investigación de operaciones de concentración económica ejecutadas sin autorización previa, establecido en virtud del artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El expediente dejará de ser reservado, en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya agotado la impugnación administrativa ordinaria de la resolución de archivo de la fase previa a la investigación o de la fase investigativa, conforme el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- b. Cuando el órgano de investigación expida el informe final.

En los casos en que se presente recurso horizontal de reposición o vertical de apelación en sede administrativa, el acceso a estos expedientes mantendrá la suerte del expediente principal.

Los demás procedimientos contemplados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado serán públicos con excepción de la información que sea catalogada como confidencial conforme lo dispuesto en este Instructivo.

NOTA: *Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020.*

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PÚBLICA

Sección I Del carácter confidencial de la información

Artículo 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquella cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio a un operador económico, a quien la haya proporcionado, o a terceros; aquella que pudiera afectar la posición competitiva de un operador económico; aquella que de divulgarse otorgaría una ventaja significativa para un competidor; y aquella que por disposición legal expresa se prohíba su divulgación.

Dicha información, sin ser la siguiente una enumeración taxativa, dependiendo del análisis de cada caso, podría consistir en:

1. Información sobre precios, que incluya descripción de la política de precios; de políticas de descuentos obtenidos u otorgados a clientes y/o proveedores; de relación o promedio de precios cobrados y/o pagados por tipo de producto respecto de clientes/proveedores/zona geográfica;
2. Información sobre ventas/compras que incluya volumen/ valor de ventas o compras, por cliente/proveedor o producto, condiciones de venta/comercialización; sistema o política de comercialización/distribución; descripción de la relación con sus puntos de venta/agentes de distribución/proveedores;
3. Información sobre el nivel de producción de bienes y/o servicios, ingresos del operador económico, estructura de costos del operador económico, descripción detallada del proceso productivo de bienes y/o servicios, información referente a I+D (cualitativa y cuantitativa), cuotas de mercado y red de comercialización, distribución, producción o importación;
4. Contratos que contengan información no divulgada o secreta;
5. Secretos empresariales, secretos y/o estrategias comerciales;
6. Planes de trabajo de los órganos de sustanciación; y,
7. Información que revele estrategias competitivas de operadores económicos.

Artículo 7.- Información que no debe ser considerada como confidencial.- Atendiendo siempre a las circunstancias de cada caso concreto, y considerando el deber de motivación, no debería ser considerada como confidencial, la siguiente información:

1. Aquella información depositada en registros públicos, o fácilmente accesible al público, evidentemente esto no significa que los datos que no consten en registros públicos deban ser confidenciales, puesto que sería preciso acreditar que su difusión genera un perjuicio al interesado.
2. Aquella información que ha sido difundida en mayor o menor medida por el operador económico, o que son de conocimiento general entre los especialistas del sector.
3. Aquella información que no refleje la estrategia empresarial de la empresa, aunque no se trate de información pública.
4. Aquella información sobre la que no quede justificado el perjuicio que puede causar al operador económico interesado.

5. Valoraciones o descripciones efectuadas con base en el conocimiento general del mercado.
6. Las estimaciones internas realizadas por los operadores económicos, por ejemplo, sobre la actividad de sus competidores, en la medida en que el operador económico no explique cuál es la fuente ni el método de trabajo con el que ha elaborado dichas estimaciones.

Artículo 8.- Análisis de confidencial.- Para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un documento, la autoridad competente deberá llevar a cabo el siguiente análisis:

1. Determinar si se trata de un documento que contenga datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo;
2. Si tratándose de datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, estos han tenido difusión entre las partes y/o terceros, perdiendo en gran medida la justificación de que de la difusión en el marco del expediente puede derivarse dicho perjuicio. Así, en el caso de un secreto de negocio, su difusión generaría la pérdida de su consideración como secreto; y,
3. Si se trata de datos que, aun pudiendo causar un perjuicio y no habiendo sido difundidos, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento.

Asimismo, existen otras razones que pueden justificar la declaración de confidencialidad, a instancia de parte o de oficio, de determinada información obrante en el expediente, que habrá de ser evaluada de forma individual y motivada.

Artículo 9.- Confidencialidad de la Información.- A solicitud de parte o de oficio, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrán, mediante actuación administrativa motivada, calificar la confidencialidad de la información, teniendo acceso a dicha información únicamente la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y su titular.

Artículo 10- Procedimiento de clasificación de confidencialidad de la información a solicitud de parte.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que presenten información, podrán solicitar al Superintendente, a los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme corresponda, se clasifique la información como confidencial, para lo cual deberán adjuntar el respectivo extracto no confidencial de la misma.

El pronunciamiento final de la autoridad, aceptando o negando la solicitud, deberá emitirse en un término máximo de hasta diez días, contados a partir del ingreso de la solicitud. Para lo cual, la autoridad respectiva deberá considerar el siguiente trámite:

1. Que la solicitud de confidencialidad se encuentre debidamente fundamentada y justificada, con el detalle específico de la información objeto de la petición, y su potencial perjuicio en caso

de no calificarse como confidencial; además se revisará el extracto no confidencial que debe acompañar a la petición.

2. De considerar que la justificación no es suficiente o poco clara; o, de no haberse adjuntado el extracto no confidencial, o de no ser claro, se requerirá al solicitante que subsane su solicitud en el término de hasta tres (3) días, que discurrirá dentro del término indicado en el inciso segundo de este artículo. De no hacerlo, se tendrá por desistida la petición, sin perjuicio que la autoridad pueda clasificar de oficio como confidencial la información, de considerarlo pertinente.

Mientras se encuentre en trámite el pedido de declaratoria de confidencialidad de la información, ésta no podrá ser conocida por el resto de las partes, o por terceros.

3. En caso de considerarlo pertinente, la autoridad administrativa aceptará la solicitud y calificará como confidencial la información.

Artículo 11.- Clasificación de confidencialidad de la información de oficio.- Cuando la autoridad requiera declarar de oficio la confidencialidad de la información deberá observar lo siguiente:

1. Que la actuación administrativa de declaración de confidencialidad se encuentre debidamente motivada, identificando la información que se clasifica sin divulgar su contenido.

2. Que en la actuación administrativa con la que la autoridad califica la confidencialidad de la información, disponga a uno de los servidores, la elaboración del extracto no confidencial.

Artículo 12.- Manejo de la información confidencial.- La información calificada como confidencial deberá separarse del resto del expediente, y mantenerse en una carpeta independiente con la denominación de confidencial, para lo cual el secretario de sustanciación o el responsable del expediente sentará la razón respectiva.

Artículo 13.- Desclasificación de la información confidencial.- La información confidencial podrá ser desclasificada por el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de oficio o a solicitud de quien hubiere entregado la información clasificada como confidencial.

La información confidencial al ser desclasificada dentro de los procedimientos de investigación y sanción en la fase previa a la investigación o la fase investigativa, estará protegida por la reserva de dichas fases. La información confidencial al ser desclasificada dentro de los demás procedimientos pasará a ser información pública.

Podrá desclasificarse la información, cuando exista al menos una de las siguientes causales:

1. Cuando haya sido calificada como confidencial la información sin cumplir con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de este Instructivo; y,

2. Por solicitud del titular de la información que se pretende desclasificar.

Configurada una de las causales indicadas, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrá desclasificar la información confidencial de los expedientes, mediante resolución debidamente motivada; para lo cual, de manera previa, deberá notificar al operador económico dueño de la información para que conozca que se ha configurado una de las causales de desclasificación establecidas en este artículo.

La resolución acerca de la desclasificación de la información será notificada a quién proporcionó dicha información y a las partes directamente involucradas.

En el caso de que la información hubiere sido declarada con el carácter de confidencial por una autoridad distinta a la que sustancia y requiere la desclasificación de la información amparada en una de las causales mencionadas en el presente artículo, la autoridad competente para desclasificar es aquella que se encuentra en conocimiento y sustanciando. Para estos casos, una vez desclasificada la información, el órgano sustanciador procederá a reproducir en copias certificadas la información en su expediente.

NOTA: *Inciso segundo del artículo 13 sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020.*

Sección II

De la Información Pública

Artículo 14.- Información Pública.- Se considera información pública aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la información que no haya sido calificada como reservada o confidencial; así como, las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos, resoluciones en firme, resoluciones normativas y estudios de mercado que realice la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que estén sometidos al principio de publicidad, conforme lo establece el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Para la publicidad de las sanciones en firme, se observará lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 113 de su Reglamento.

Artículo 15.- De las versiones.- El Superintendente, los Intendentes y la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrán versionar los documentos sometidos al principio de publicidad, elaborando versiones del texto que no contengan información clasificada como confidencial.

CAPÍTULO IV

DE LA REMISIÓN, REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo. 16.- De la remisión de información entre órganos de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La información que, por disposición motivada de autoridad competente o por mandato normativo, deba remitirse a otro órgano de la Superintendencia, mantendrá su carácter, salvo que exista normativa que establezca lo contrario, o, suceda la situación prevista en el artículo 13 de este Instructivo.

Artículo 17.- De la reproducción de información entre las Unidades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- A fin de garantizar la eficiencia administrativa, la información entregada a la Superintendencia y que reposa en sus archivos podrá reproducirse y utilizarse en distintos procedimientos, conservando su carácter.

Para reproducir y utilizar información en otro trámite, la unidad requirente de dicha información expondrá su necesidad a la unidad que obtuvo la información, solicitando se permita su reproducción; esta última deberá verificar que la información solicitada no corresponda a un expediente de exención o reducción del importe de la multa, en cuyo caso se negará el pedido; y procederá a solicitar mediante oficio la autorización de quién proporcionó la información.

En el caso de que la información que se pretenda reproducir y utilizar se encuentre en custodia de Secretaría General por tratarse de un expediente pasivo, la solicitud se la realizará al órgano encargado del expediente cuando éste se encontraba activo, el cual deberá requerir mediante oficio la autorización del titular de la información; en cuyo caso una vez obtenida facultará a Secretaría General para que reproduzca y certifique la información.

Si quien entregó la información se negará a que esta sea utilizada en otro trámite, se solicitará al operador económico la información conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 18.- De la entrega de la información a los Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial.- La información que conforme los artículos 47 y 72 de la Ley Orgánica de la Regulación y Control del Poder de Mercado, deba ser entregada a Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial, trasladará la confidencialidad o reserva, de haber sido declarada como tal.

Artículo 19.- De la entrega de la información a otras entidades del sector público.- Cuando otras entidades del sector público requieran a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la entrega de información, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo.

En el caso de información confidencial esta podrá ser entregada únicamente con orden judicial.

Artículo 20.- De la entrega de la información a otras agencias de competencia u organismos internacionales.- Cuando otras agencias de competencia u organismos internacionales soliciten a manera de colaboración, información a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo; para el intercambio de experiencias o información, se procurará la celebración de convenios de cooperación.

Artículo 21.- De la entrega de la información a la Comunidad Andina.- Cuando existan indicios de que los operadores económicos han incurrido en conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado a nivel subregional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través del Superintendente, podrá remitir a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la solicitud para que se tramite la investigación que corresponda. Para tal efecto, podrá anexar la información que considere necesaria, la cual

mantendrá su confidencialidad, y seguirá el procedimiento establecido por la normativa regional vigente.

Para el caso de los expedientes correspondientes al programa de otorgamiento de beneficios de exención o reducción del importe de la multa, se observará lo previsto en el Instructivo respectivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Para las solicitudes de acceso a la información de los procedimientos administrativos anteriores al 01 de enero de 2019, la Secretaría General junto con un Secretario de Sustanciación designado por la Intendencia competente, elaborarán un informe respecto del estado del expediente y la clasificación de la información, a fin de determinar la información que puede ser entregada, considerando la existencia o no de clasificaciones previas realizadas.

NOTA: *Disposición General incluida por el artículo 3 de la Resolución No. SCPM-DS-2020-53 de 21 de diciembre de 2020.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones y lineamientos contenidos en la presente Resolución, se aplicarán para los procedimientos administrativos que inicien a partir de la vigencia de este Instructivo, debiendo los procedimientos anteriores continuar bajo la normativa prevista en la Resolución No. SCPM-DS-037-2017 de 21 de julio de 2017 y la Resolución SCPM-DS-81-2015 de 25 de diciembre de 2015, inclusive sus artículos 58, 60 y 62.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución No. SCPM-DS-037-2017 de 21 de julio de 2017.

SEGUNDA.- Se derogan los artículos 58, 60 y 62 de la Resolución SCPM-DS-81-2015 de 25 de diciembre de 2015, con la que se creó el “Sistema Informático de Gestión Documental, el Sistema de Gestión Integral de Archivos” y se expidieron las “Normas para el Tratamiento de la Información Confidencial y Restringida de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”.

TERCERA.- Queda derogada toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaría General.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de octubre de 2020.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Nota final: La presente Codificación es una herramienta de ayuda para la revisión del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, emitido mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-41 de 05 de octubre de 2020, y su reforma; sin embargo, esto no exime de la revisión integral que debe hacerse a la Resolución reformativa, pues contiene disposiciones específicas que no se encuentran en este documento.